



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-016562

Lima, 2 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0416-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0936-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : BENJAMIN SANTUR GUAYANAY¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE- GRIFO
UBICACIÓN: DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA,
DEPARTAMENTO DE PIURA.
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1709-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de setiembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 17 de febrero de 2015, la Oficina Desconcentrada de Piura del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, (en adelante, **OD Piura**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2015**) al puesto de venta de combustibles de propiedad de **GRIFO SAN LUIS S.A.C.**, ubicado en la Calle San Martín N° 100 – distrito y provincia de Sullana, y departamento de Piura. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 001-2015-OEFA/OD PIURA-HID³ del 08 de setiembre de 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 109-2016-OEFA/OD-PIURA⁴ (en adelante, **ITA**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo San Luis habría realizado actividades sin contar con un instrumento de gestión ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1695-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de mayo de 2018, notificada el 09 de julio de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁷ inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra BENJAMIN

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 10034973445.

² Folios 60 al 62 del archivo perteneciente al Informe de Supervisión N° 001-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

³ Folios 70 al 73 del archivo perteneciente al Informe de Supervisión N° 001-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

⁴ Folios 2 al 7 del Expediente.

⁵ Folios 9 al 11 del Expediente.

⁶ Folio 12 del Expediente.

⁷ Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



SANTUR GUAYANAY (en adelante, **el administrado**) imputándole a título de cargo la presunta infracción señalada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe precisar que, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido válidamente notificado⁸.
5. El 21 de setiembre de 2018⁹, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1709-2018-OEFA/DFAI/SDFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe precisar que, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese a haber sido válidamente notificado¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

7. El artículo 17° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹ (en adelante, **Ley del Sinefa**), establece que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que determinada actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales y, por tanto, su condición debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encontrará facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a las que hubiere lugar.
8. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
9. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley

⁸ En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Benjamín Santur Guayanay el día 9 de julio de 2018 a las 10.00 horas identificándose como titular.

⁹ Folio 25 del Expediente.

¹⁰ En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Karen Vargas Juárez el día 16 de octubre de 2018 a las 11.00 horas identificándose como trabajadora.

¹¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)



N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa

10. Del mismo modo, teniendo en cuenta que la presunta conducta infractora se trata de una infracción permanente, es importante precisar que resulta de aplicación al presente PAS, las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG¹³, tratándose por ende de un **Procedimiento Ordinario**.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Único hecho imputado:** El administrado no cuenta con Instrumento de Gestión Ambiental previamente aprobado por la Autoridad Competente.

11. De acuerdo a lo señalado en el Acta de Supervisión¹⁴ e Informe de Supervisión¹⁵, la OD Piura detectó que GRIFO SAN LUIS S.A.C. realizaba sus actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con un Instrumento de Gestión Ambiental aprobado previamente por autoridad competente, incumpliendo con lo establecido en la normativa ambiental vigente¹⁶.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite"

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

¹³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo I. Ámbito de aplicación de la ley

La presente Ley será de aplicación para todas las entidades de la Administración Pública. Para los fines de la presente Ley, se entenderá por "entidad" o "entidades" de la Administración Pública:

1. El Poder Ejecutivo, incluyendo Ministerios y Organismos Públicos

(...)

Capítulo III

Procedimiento Sancionador

Artículo 245.- Ámbito de aplicación de este capítulo

245.1 Las disposiciones del presente Capítulo disciplinan la facultad que se atribuye a cualquiera de las entidades para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados.

¹⁴ Folio 61 del archivo perteneciente al Informe de Supervisión N° 001-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁵ Folio 70 (reverso) del archivo perteneciente al Informe de Supervisión N° 001-2015-OEFA/OD PIURA-HID, contenido en el CD obrante en el folio 8 del expediente.

¹⁶ Sobre el particular, el Artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH) indica que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento.

12. Es así que en el ITA¹⁷, la OD Piura concluyó acusar GRIFO SAN LUIS S.A.C. por realizar sus actividades de comercialización de hidrocarburos sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
13. Al respecto, de acuerdo al principio de causalidad, previsto en el numeral 8 del artículo 248^o del TUO de la LPAG¹⁸, la responsabilidad debe recaer sobre quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción administrativa. En consecuencia, la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y no ser sancionado por hecho cometidos por otros.
14. En esta misma línea, cabe indicar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), estableció mediante Resolución N° 434-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 10 de diciembre de 2018, que, en aplicación del *Principio de Causalidad*, la responsabilidad administrativa corresponde a aquél que incurrió en la conducta prohibida.
- “42. En ese contexto, entre los mencionados principios se encuentra el principio de causalidad, recogido en el numeral 8 del artículo 246 del TUO de la LPAG, en virtud del cual, la responsabilidad en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, ha de recaer en aquel que incurrió en la conducta prohibida, sea esta activa u omisiva; debiendo, en todo caso, existir una relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción.*
- 44. En tal sentido, esta sala considera pertinente señalar que la observancia del principio de causalidad, acarrea el hecho de que no podrá determinarse la responsabilidad de una persona por un hecho ajeno, sino únicamente por el devenir de los actos propios; lo cual implicará, en todo caso, la existencia de una relación causa-efecto, a menos que se quiebre ese nexo causal”.*
15. Asimismo, considerando que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que acreditada su comisión se impongan las sanciones legalmente establecidas; la tramitación de los mismos debe, en principio, seguirse única y exclusivamente con aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
16. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectorial 1695-2018-OEFA/DFAI/SFEM se imputó el hecho detectado al administrado en base al Registro de Hidrocarburos N° 97934-400-150812¹⁹; empero, dicho registro tiene como dirección de la Unidad Fiscalizable la Calle San Martín N° 513, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura, tal como puede verificarse a continuación:

Asimismo, el Artículo 5° del RPAAH establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias

¹⁷ Folio 6 (reverso) del expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

8. Causalidad.-

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

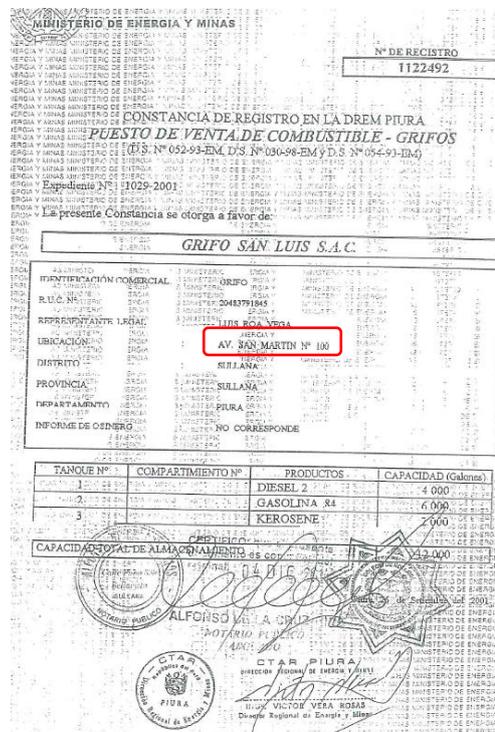
¹⁹ <http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Datos del Consumidor Directo de GLP	
Expediente:	201200156582
Número de Registro:	97934-400-150812
RUC:	10034973445
Razón Social:	BENJAMIN SANTUR GUAYANAY
Dirección Operativa:	CALLE SAN MARTIN N° 513
Departamento:	PIURA
Provincia:	SULLANA
Distrito:	SULLANA
Tipo de Establecimiento:	CONSUMIDOR DIRECTO DE GLP CON CAPACIDAD MENOR O IGUAL A 1000 GLN
Tanque 1:	Capacidad: 120 gls
Capacidad Total GLP (gln):	120
Producto:	GAS LICUADO DE PETROLEO
Fecha de Emisión:	15/08/2012
Fecha de Firma:	22/08/2012
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	BENJAMIN SANTUR GUAYANAY

Fuente: Osinergmin

- 17. Asimismo, de la revisión del Registro de Hidrocarburos, se observa que el administrado es un Consumidor Directo de GLP, el cual consiste en una persona que adquiere en el país o importa GLP para uso propio y exclusivo en sus actividades y que cuenta con Tanques Estacionarios de GLP²⁰. Es por esta razón que se encuentra prohibido de realizar actividades de comercialización de hidrocarburos, lo cual difiere del tipo de actividades que realiza un puesto de venta de combustibles o estación de servicios.
- 18. Por otro lado, de la revisión de la documentación obrante del expediente, se advierte que GRIFO SAN LUIS S.A.C. contaba con el Registro vigente N° 1122492, aprobado por el Ministerio de Energía y Minas con fecha 26 de setiembre de 2001, el cual corresponde a su Unidad Fiscalizable ubicada en Calle San Martín N° 100, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura, tal como puede verificarse a continuación:



20

GLOSARIO DE TÉRMINOS DEL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIONES JURADAS DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES RELATIVAS A LAS CONDICIONES TÉCNICAS, DE SEGURIDAD Y DE MEDIO AMBIENTE DE LAS UNIDADES SUPERVISADAS – PDJ.

<http://www.osinerg.gob.pe/newweb/uploads/GFH/CONSUMIDORES%20DIRECTOS%20DE%20COMBUSTIBLES%20LIQUIDOS%20-%202009.pdf>

19. Al respecto, es preciso indicar que, de la revisión conjunta del Acta de Supervisión y del Registro Fotográfico, se puede advertir que, efectivamente, la Supervisión Regular 2015 se realizó en la unidad fiscalizable ubicada en Calle San Martín N° 100, distrito y provincia de Sullana y departamento de Piura, como se visualiza en las siguientes imágenes:

REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL
(Fecha de supervisión: 17/02/2015)



Registro fotográfico N°1. Vista del Grifo SAN LUIS S.A.C., ubicado en la Calle San Martín N° 100, distrito y provincia de Sullana, departamento de Piura.

PERÚ				Ministerio del Ambiente		Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA		Dirección de Supervisión		ACTA DE SUPERVISIÓN DIRECTA				
INFORMACIÓN DEL ADMINISTRADO														
TITULAR	Grifo "San Luis" S. A. C													
UNIDADES:	Grifo - Venta de Combustibles		Dirección		Calle San Martín N° 100		DISTRITO		Sullana		PROVINCIA		Sullana	
			REGION		Piura									
N° Registro DHG														
ACTIVIDAD (marcar con X)	COMERCIALIZACIÓN	<input checked="" type="checkbox"/>		CIERRE										
	EXPLOTACIÓN	<input type="checkbox"/>		OTROS:										
NOTIFICACIONES (*) (marcar con X)	DOMICILIO LEGAL	<input checked="" type="checkbox"/>		CORREO ELECTRÓNICO										
	Calle San Martín N° 100 - Sullana.													
(*) El titular declara que acepta ser notificado a través de la vía de comunicación marcada.														
RUC. N°	20483791845													
DATOS DE LA SUPERVISIÓN														
TIPO DE SUPERVISIÓN	REGULAR	<input checked="" type="checkbox"/>		EFFECTUADO POR:	Supervisores OEFA									
	ESPECIAL	<input type="checkbox"/>												
FECHA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	17/02/2015		HORA DE SUPERVISIÓN	APERTURA:	17:00								
	CIERRE:	17/02/2015			CIERRE:	18:18								

20. Por lo tanto, de la revisión conjunta de los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que el señor Benjamín Santur Guayanay no es el titular de la unidad fiscalizable grifo "San Luis" que fue supervisado en febrero de 2015. Por lo tanto, al no haberse acreditado que el señor Benjamín Santur Guayanay incurrió en la conducta infractora materia del presente PAS, en virtud del principio de



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

causalidad y conforme a lo previamente expuesto, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento.**

21. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora²¹, evaluar si corresponde el inicio de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **BENJAMIN SANTUR GUAYANAY** por la presunta infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1695-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **BENJAMIN SANTUR GUAYANAY** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/cdh

²¹ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.

b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (...).”



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08894672"



08894672